



**LEY N° 6438**

Expte. N° 90-742/1986

Sancionada el 18/12/86. Promulgada el 05/01/87.

Boletín Oficial N° 12.630, del 19 de enero de 1987.

**Regalías petrolíferas y gasíferas liquidadas a la Provincia por Y.P.F. y Gas del Estado.  
Asignación de porcentajes a favor de municipios del interior**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Asígnase a partir del 1 de Enero de 1987 (01-01-87), a los municipios donde se explotan hidrocarburos líquidos y/o gaseosos, como así también a los municipios que se encuentran en zona de influencia departamental, un porcentaje de un dieciséis por ciento (16%) de las regalías petrolíferas y gasíferas liquidadas a la Provincia por Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado.

Art. 2°.- Para la distribución de los fondos, en relación a los municipios productores, se efectuarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fíjase en nueve por ciento (9%) la suma a devengar de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.
- b) El porcentaje descripto en el inciso anterior se distribuirá de la siguiente manera:
  - a. Un cinco por ciento (5%) en función poblacional.
  - b. Un cuatro por ciento (4%) en función de producción.
- c) Para la distribución en función poblacional se tomará en cuenta el último Censo llevado a cabo en la República Argentina.
- d) Para la distribución por producción se tomarán como base las liquidaciones mensuales que envía Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado a la provincia de Salta, donde se registra el total de la producción por cada pozo, teniendo en cuenta la ubicación geográfica del mismo para determinar a qué municipio corresponde.

Art. 3°.- Para la distribución de los fondos en cuanto a los municipios no productores que se encuentran dentro del departamento productor, se fijan las siguientes pautas:

Fíjase en un cuatro por ciento (4%) la suma que le corresponde a los municipios no productores, que estén dentro del departamento productor, tomando como base para esta distribución el último censo poblacional llevado a cabo en la República Argentina.

Fíjase en un uno por ciento (1%) para la creación de un Fondo de Desarrollo Departamental, el que se distribuirá en relación inversa a la población, tomándose como base el último censo poblacional descripto en el inciso anterior, el presente fondo estará destinado a obras de infraestructura y a la promoción agropecuaria e industrial.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de los fondos, determinando los municipios beneficiarios con índices o porcentuales que percibirá cada uno de ellos, de acuerdo a la producción y población, con arreglo a lo expresado en los artículos 2° y 3° de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

La efectiva transferencia de los fondos a los municipios deberá realizarse en forma inmediata, no pudiendo dicho trámite exceder las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento que ingresan a la Provincia.

En caso de demora, la participación a los municipios generará el interés que determine la reglamentación, el que no podrá ser inferior al que perciba el Banco Provincial de Salta en sus operaciones de Caja de Ahorro Común.

El interés correrá a partir del día siguiente al vencimiento del plazo fijado en este artículo y estará a cargo de la Provincia. *(Modificado por el Art. 2 de la Ley 6648/1991).*

Art. 5º.- Fíjase en un dos por ciento (2%) del total de regalías con destino a la formación de un fondo compensador con destino a los municipios ubicados en departamentos no productores, cuyos recursos resultaren insuficientes para atender los servicios a su cargo.

Art. 6º.- Las regalías determinadas por la presente ley se depositarán mensualmente en las cuentas bancarias de los municipios correspondientes.

Art. 7º.- Los fondos provenientes de las regalías, serán destinados por los municipios a financiar obras de infraestructura, bienes de Capital y/o a la promoción de procesos productivos y generación de empleo. *(Modificado por el Art. de la Ley 7223/2003).*

Art. 8º.- Los fondos que se asignan a los municipios contemplados en la presente ley, no se deducirán de las coparticipaciones vigentes.

Art. 9º.- Durante los Ejercicios 1988, 1989, 1990 y 1991, se incrementará el porcentaje descrito en el artículo 1º de la presente en uno por ciento (1%) anual, hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) en concepto de coparticipación de regalías petrolíferas y gasíferas.

Art. 10.- El porcentaje anual del uno por ciento (1%) descrito en el artículo anterior se distribuirá en el mismo porcentaje establecido en la presente ley.

Art. 11.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis.

Héctor M. Canto – Orlando J. Porrati – Marcelo Oliver – Dr. José M. Ulivarri

Salta, 5 de enero de 1987.

**DECRETO N° 11**

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta  
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.438/87, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I.) – Dr. Santos J. Dávalos – Rodríguez (I.)